REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por MARITZA MILENA MONCADA MOJICA contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La ciudadana MARITZA MILENA MONCADA MOJICA, aseveró que el día 1 de julio de 2020, radicó vía web ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, derecho de petición con el número de radicado 2020069499 en el cual solicitaba lo siguiente:

<u>"PRIMERO.</u> Pido a la secretaria de transito de Cundinamarca lo siguiente:

- 1. Copia de las guías de notificación de los comparendos
- 2. Copia de los comparendos
- 3. Copia de la dirección registrada en el RUNT.
- 4. Copia de la Resolución sanción de cada uno de los comparendos,
- 5. Copia del mandamiento de pago y su respectiva notificación indicando: dirección fecha de notificación intentos de notificación

SEGUNDO. Copia de la dirección que se encuentra registrada en el organismo de tránsito.

TERCERO. Pido que me entreguen una respuesta de acuerdo al artículo 14 de la Leu 1755 de 2015 en concordancia con el artículo 31 de la misma ley."

Sostuvo que a la fecha no ha recibido contestación alguna por parte de la entidad, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional, con el fin que sean salvaguardados sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN

Solicita se garantice el derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, responder de manera clara, congruente y oportuna cada una de sus solicitudes y se produzca las respuesta y resoluciones a sus peticiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de agosto hogaño, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora MARITZA MILENA MONCADA MOJICA contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.¹

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 21 de agosto de 2020, funcionario de la entidad accionada mencionó que efectivamente **MARITZA MILENA MONCADA MOJICA**, con radicado 2020069499 del 1 de julio de 2020, elevó petición ante esa entidad con el propósito de solicitar documentos relacionados con un comparendo que se encuentra a su nombre, solicitud que fue resuelta mediante oficio No CE-2020577577 del 21 de agosto de 2020, enviado al

_

¹ Folio 5, Cuaderno original

Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

correo electrónico apartado por la peticionaria y dejan constancia que solo registra en el sistema un comparendo correspondiente al 16909068 del 7 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta este argumento, señaló que la Oficina de Procesos Administrativos, resolvió punto por punto lo solicitado, así mismo envió las copias requeridas y explicó que si la respuesta se torna negativa frente a las peticiones, no significa que por ello se le esté negando los derechos al accionante, así mismo se respondió de forma clara, precisa, concreta y de fondo conforme a lo solicitado y en el marco de la normatividad vigente aplicable al caso.

En conclusión se configura un hecho superado, por ello no se encuentran causales que trasgreden el derecho fundamental de petición y solicita se desvinculen de la presente actuación.²

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela MARITZA MILENA MONCADA MOJICA aportó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada.

2. La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA allegó copia del oficio CE CE-2020577577 del 21 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del derecho de petición

Página 3 de 8

² Folios 7-9, Cuaderno original

Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrilla fuera del texto original)

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición".4

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁵ en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que "Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto"

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

³ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

¹ Sentencia T- 363 de 2004

⁵ Sentencia T- 096 de 1997

"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que la ciudadana MARITZA MILENA MONCADA MOJICA, elevo petición ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA con el número de radicado 020069499, solicitando lo siguiente:

<u>"PRIMERO.</u> Pido a la secretaria de transito de Cundinamarca lo siguiente:

- 6. Copia de las guías de notificación de los comparendos
- 7. Copia de los comparendos
- 8. Copia de la dirección registrada en el RUNT.
- 9. Copia de la Resolución sanción de cada uno de los comparendos,
- 10. Copia del mandamiento de pago y su respectiva notificación indicando: dirección fecha de notificación intentos de notificación

SEGUNDO. Copia de la dirección que se encuentra registrada en el organismo de tránsito.

TERCERO. Pido que me entreguen una respuesta de acuerdo al artículo 14 de la Leu 1755 de 2015 en concordancia con el artículo 31 de la misma ley."

De otra parte la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, expresó que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que mediante oficio número CE-2020577577 del 21 de agosto de 2020, se dio respuesta a su petición, se resolvió punto por punto lo solicitado, aunado a ello se le hizo entrega de los documentos requeridos y de igual forma se le explicó las razones por las cuales dos de sus pretensiones no eran procedentes, situación que no puede entenderse como una negación a sus derechos fundamentales.

Debe precisarse que efectivamente la señora MARITZA MILENA MONCADA MOJICA elevó una solicitud ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA 6 y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que el día 20 de agosto del presente año, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por la demandante 7, la cual resolvió de fondo lo solicitado, dándole respuesta punto por punto a las solicitudes contenidas en la petición, adicionalmente este Estrado Judicial remitió dicha comunicación al correo electrónico movilizarte.libre@gmail.com aportado por la accionante para su conocimiento8.

Es necesario indicar que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA enunció que una vez revisado el sistema se tiene que a nombre de MARITZA MILENA MONCADA MOJICA, únicamente figura el comparendo número 16909068 del 07/07/2017 y aportó los siguientes documentos, solicitados por la demandante: (i) Copia de la notificación de la infracción detectada por medios electrónicos (Comparendo), (ii) copia de la guía de envió de la infracción detectada a través de la empresa de mensajería 472º, (iii) copia de la Resolución número 703, la cual lo declara contraventor¹º (iiii) Copia de la Resolución número 548 por medio de la cual se libra mandamiento de pago y

⁶ Folio 3, cuaderno original.

⁷ Folios 15-16, cuaderno original

⁸ Folio 17, cuaderno original.

⁹ Folio 10, cuaderno original

¹⁰ Folio 11, cuaderno original.

copia de la citación para notificación personal junto a las guía de envió¹¹ y (iiiii)

Copia de la publicación en la página Web de la entidad¹²

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por la ciudadana MARITZA MILENA MONCADA MOJICA por cuanto, sí se resolvió de fondo lo solicitado - *lo que no significa que esa respuesta deba ser favorable a sus pretensiones*, concluyendo así que se configuran los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por MARITZA MILENA MONCADA MOJICA fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, -entregándole la documentación requerida-, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

Debe indicarse que si la peticionaria MARITZA MILENA MONCADA MOJICA no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad accionada, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si a bien tiene, ello con el fin de resolver los conflictos administrativos que presenta con la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora MARITZA MILENA MONCADA MOJICA contra la SECRETARÍA DE

¹¹ Folios 12-13, cuaderno original

¹² Folios 14-15, cuaderno original

TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ